

Nota a despacho: Popayán, 15 de septiembre de 2023. En la fecha informo al señor Juez, que la anterior demanda correspondió por reparto vía correo electrónico. Provea lo pertinente.

VICTOR ZUÑIGA MARTINEZ

El Secretario,



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
POPAYAN - CAUCA**
j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto No. 1284

Popayán, quince (15) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL**
Radicación: **19001-31-10-001-2023-00315-00**
Demandante: **YOLANDA ZEMANATE ORDOÑEZ**
Demandado: **FERNANDO RIVERA ARCE**

Viene a despacho la demanda de **LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL**, propuesto por la señora **YOLANDA ZEMANATE ORDOÑEZ**, a través de apoderado Judicial en contra del señor **FERNANDO RIVERA ARCE**.

CONSIDERACIONES:

Del estudio de la citada demanda y sus anexos, se tiene que el proceso a través del cual se declaró disuelta y en estado de Liquidación la Sociedad Patrimonial de Hecho de los aludidos ex compañeros, fue como consecuencia de la decisión adoptada en el proceso de **Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso**, el cual fue tramitado ante el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYÁN** bajo el radicado número **19-001-31-10-002-2022-00059-00**.

Teniendo en cuenta lo anterior y conforme a lo establecido en el art.523 del C.G.P., este despacho no es competente para conocer y tramitar esta acción liquidatoria, por cuanto dicha norma claramente preceptúa:

*“Cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover la liquidación de la Sociedad Conyugal o Patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial, **ante el Juez que la profirió**, para que se tramite en el mismo expediente (...)”* (Destacado por el juzgado)

Por tanto, dicha liquidación deberá tramitarse en el mismo expediente ante el Juez de conocimiento del proceso en que fue dictada la sentencia que decretó la Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, en este caso el Juzgado Tercero de Familia de esta ciudad.

Así las cosas y de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del art.90 del C.G.P., se rechazará la presente demanda por falta de competencia funcional y se remitirá al Juzgado Tercero de Familia de esta ciudad, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad.

En consecuencia, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, CAUCA,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia funcional la demanda sobre **LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL** que ha presentado la señora **YOLANDA ZEMANATE ORDOÑEZ**, a través de apoderado Judicial en contra del señor **FERNANDO RIVERA ARCE**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda por competencia al Juzgado Tercero de Familia a través de la oficina Judicial de la ciudad.

TERCERO: CANCELESE su radicación en este despacho, haciendo las anotaciones a que hubiere lugar, tanto en los libros como en el sistema Siglo XXI.

CUARTO: NOTIFIQUESE como lo dispone el art. 9º de la ley 2213 del año 2022

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



LUIS CARLOS GARCIA

Firmado Por:

Luis Carlos Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

De 001 Familia

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **090733d80ee74d8a1e049e254db638b9304f9755fe7d8f3cacc09b82ad6a4020**

Documento generado en 23/09/2023 12:32:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>